

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120180044700

Se reconoce personería para actuar al abogado Fabian Andres Restrepo como representante judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante en el documento digital 05.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 hoy 17 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
NB Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120190015900

Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Andres Prieto Londoño como representante judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder otorgado, obrante en el documento digital 05.

De otro lado, y en atención al estado del proceso, se requiere a la parte accionante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de 22 de enero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo reglamenta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 003** hoy 17 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

NB

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120190075400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clínica Medical S.A.S.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa a la sociedad demandada, contra el auto del 31 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Clínica Medical S.A.S.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado que representa a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto proferido el 31 de agosto de 2020, al considerar que las facturas de venta objeto del recaudo no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, así como la regulación a la que se ven sometidas las facturas por servicios de salud, en este caso, reclamaciones a cargo de pólizas SOAT, por lo que constituye títulos complejos, es decir, no basta nada más con la presentación de la factura para su cobro, sino que se requiere de la totalidad de los documentos exigidos por la ley, esto es, los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016.

De igual forma, indicó que la prescripción de las facturas de venta derivadas del pago de servicios de salud es de 2 años contados a partir del egreso del

paciente, y en el presente caso se evidencia que con la demanda se aporta varias facturas cuya fecha en la cual egresó el paciente son anteriores al trece (13) diciembre de dos mil diecisiete (2017), estando ya prescritas y, por ende, no son exigibles.

Finalmente, señaló que se admitió la demanda a pesar de que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 6 de marzo de 2020, conforme a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues se limitó a realizar una manifestación errada y no aportó los documentos necesarios para conformar el título complejo, razón por la que es procedente la revocatoria solicitada y proceder a rechazar la demanda.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

2. Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, toda vez que, contrario a lo cuestionado por el censor, el documento aportado como base de la ejecución, sí cumple con los requisitos formales y los presupuestos normativos para tenerlo por aceptado y, por ende, idóneos para derivar mérito ejecutivo.

2.1. Resulta pertinente recordar, que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

2.2. En tratándose de facturas de venta generadas por servicios asistenciales en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, ha sido reiterada la jurisprudencia que admite que existe una regulación que difiere de la comercial, pues, en esta última, se establecen los requisitos para que un documento se considere como factura y, por ende, título valor de naturaleza negociable y, en tal sentido, pueda incorporar todo tipo de negocios, incluso del sector salud, de tal forma que:

“La tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, evaluar determinada solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas al estricto tenor de lo dispuesto en la ley comercial o atendiendo exclusivamente la regulación especial en materia de salud. La hermenéutica, en este tipo de casos, tiene que ser inclusiva y sistemática; comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario la Ley 1231 de 2008, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico negocial han de armonizarse con las particulares pautas del campo asistencial, v.gr., en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura

librada por el prestador de servicios en frente de la entidad promotora responsable del pago, inclusive en lo tocante a facturación en línea”¹

El Decreto 4747 de 2007, así como las Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, junto con sus anexos, regulan lo relativo a los cobros extraprocesales o los que realiza el prestador del servicio directamente, señalando los soportes que, como acreedor, debe presentar ante la responsable del pago, sin que se haya contemplado por estas normas especiales que la carencia o defecto en el proceso del cobro, desnaturalice el carácter de título valor que le otorga la ley mercantil a las facturas de venta, independientemente si tienen su génesis en servicios de salud o no, de tal forma que para librar el mandamiento de pago únicamente se requiera de verificar los requisitos formales que la factura debe reunir a la luz de estatuto comercial, así como los procedimentales que regulan este tipo de juicios, como así lo concluyó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la providencia antes referida.

Conforme, a lo anterior, resulta claro que cualquier discusión que gire en torno a la normatividad que rodea todo lo relacionado con prestación o no del servicio de salud que debe garantizarse [o la presencia de alguna figura extintiva de la acción], puede ser discutido a través de excepciones de mérito, luego de agotadas las respectivas etapas procesales previstas para tal efecto, en especial, la probatoria, es decir, todo lo concerniente a las glosas, objeciones soportes y términos.

2.3. En ese orden de ideas, se pasará a dilucidar si en efecto las cartulares arrojadas al plenario como base del recaudo, constituyen un título valor y, de contera, tienen el mérito ejecutivo exigido por el artículo 422 del C.G.P.

2.3.1. El artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veinte. Radicado: 11001 31 03 017 2019 00429 01 – Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito. Proceso: Ejecutivo Singular de Restrepo y Mejía Cimder S.A.S. vs. Medimas EPS. Asunto: Apelación de auto que negó mandamiento de pago.

emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.
- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada

de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

2.3.2. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “*omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo* –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- **no afectará la calidad de título valor de las facturas**”, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

Asimismo, el Tribunal Superior de Bogotá con fundamento en el artículo 773 del estatuto mercantil, ha señalado que la aceptación tácita opera sin más exigencias, cuando no es devuelta dentro del término legal para tal efecto², porque, si la “*ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado el contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión [...] se suma a este precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter*”³.

En ese orden, no es necesario entrar a dilucidar lo pertinente respecto si fueron glosadas, si en efecto se radicaron con el lleno de los requisitos para el cobro administrativo de éstas y, en dado caso, analizar el contrato que les dio origen, en esta etapa procesal, en la que únicamente se debe analizar los requisitos

² Artículo 6° del Decreto 3990 de 2007 “*Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio. Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados*”.

³

formales del título, memorando que de acuerdo con el artículo 619 del C de Co, *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [...]”*, es decir, que al tenor del título valor, no podrá invocarse más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigirse derechos diferentes a los allí incorporados.

2.3.3. En relación con los argumentos encaminados a que se revoque el mandamiento de pago, por que algunas de las facturas se encuentran prescritas, advierte el despacho que los mismos deben ser dilucidados en la sentencia que dirima la controversia, luego de agotadas las respectivas etapas procesales.

2.3.4. Se pone de presente que el superior mediante auto del 20 de febrero de 2020, dispuso revocar el auto del 16 de enero de 2020, a través del cual, esta instancia judicial negó el mandamiento de pago, disponiendo que adoptáramos la decisión que en derecho correspondiera, atendiendo la parte motiva de dicha providencia, de tal forma que mediante auto del 6 de marzo siguiente, se inadmitió en tal sentido, frente a lo cual el demandante se pronunció expresamente y, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia, se resolvió librar mandamiento de pago, al advertirse el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto.

3. Corolario de lo anterior, si las facturas están recibidas, con sello y fecha de recepción por parte de la aseguradora ejecutada, contiene la firma del creador o emisor, no se acredita la devolución dentro del término legal y/o que el servicio no haya sido suministrado, encuentra esta instancia judicial que los títulos prestan mérito ejecutivo suficiente para derivar de los mismos mandamientos de pago, como en efecto se hizo a través del auto atacado.

4. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada, por las razones expuestas en precedencia, manteniendo la orden de pago, por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME, la providencia recurrida adiada 31 de agosto de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy 17 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120190075400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clínica Medical S.A.S.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa a la sociedad demandante, contra el auto del 25 de mayo de 2021, a través del cual, entre otros, se hizo constar que, surtido el traslado del recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del parágrafo 9° del Decreto 806 de 2021, la parte ejecutante guardó silencio.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente alegó que el despacho hace uso del parágrafo 9° del Decreto 806 de 2020, cuando el proceso se ha desarrollado bajo el Código General del Proceso, de tal forma que se pretenda tener por corrido un traslado conforme al mencionado decreto, resulta en inseguridad jurídica, máxime cuando el estatuto procesal no ha sido derogado y no ha sido reemplazada por el decreto que es norma complementaria y no supletiva.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte demandada, indicó que, mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a dicho extremo judicial, advirtiéndosele que “*todo*

memorial que fuera radicado ante el juzgado debía remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación tal como lo preceptúa el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso y el decreto 806 de 2020”, razón por la cual, el 19 de marzo siguiente, procedió a radicar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico el cual fue radicado a las 12:18 del mediodía remitiéndose al correo institucional del despacho ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al correo electrónico juridica.medical@gmail.com, correspondiente a la parte actora.

En ese orden, señaló, correspondía al despacho realizar el control de términos correspondientes y prescindir del traslado por secretaria de conformidad con el artículo 9 del Decreto en cita, por lo que, consideró *“inquietante”* que después de más de dos meses de haber remitido el recurso de reposición al correo del demandante, se pretenda revivir términos procesales solicitando y requiriendo que se le corra traslado del recurso en mención.

III. CONSIDERACIONES

1. *Prevé el párrafo del artículo 9, que, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En ese orden, se verificó que la parte demandada remitió vía correo electrónico, tanto al despacho como a la sociedad demandada a través del correo electrónico informado por ésta, memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago sin que, dentro del término legal arriba señalado, se allegará escrito alguno.

A este punto, vale la pena recordar que, el Decreto 806 de 2020, fue proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en virtud de la crisis mundial generada por el virus Covid-19, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

Bajo esos planteamientos es que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 no derogó las normas del Código General del Proceso, sí brinda las herramientas necesarias para agilizar los procesos, de tal forma que prevé que si la parte recurrente remite el memorial del recurso a su contraparte, esta última tiene el conocimiento del mismo y puede ejercer su derecho a la defensa, sin necesidad de un trámite adicional, esto es, que secretaría deba correr nuevamente un traslado para poner en conocimiento un escrito que materialmente ya está en manos del interesado.

El artículo 119 del estatuto general del proceso tiene aplicación en el caso en el que el extremo procesal que formuló el recurso de reposición no cumpla con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 74 del estatuto procesal en cita y no remita a su contraparte el escrito contentivo del recurso, pues en ese evento, sí hay necesidad de acudir al traslado secretarial para que se materialice el derecho de replica que tiene las partes y demás intervinientes en el proceso o requerir al memorialista que lo envíe.

Memórese que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al ejercer el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, consideró que:

*“El artículo 9º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto es idóneo para reducir el número de trámites que deben realizarse de manera presencial en los despachos. Esto, por cuanto dispone que los estados y los traslados no tendrán que publicarse físicamente en secretaría, sino que serán fijados de manera virtual. Asimismo, el artículo **“adec[ua] las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”^[278]** y reduce el número de formalismos y ritualidades asociadas a las notificaciones por estado y traslados, puesto que el Secretario no tendrá que (i) imprimir y firmar los*

estados y listas y (ii) encargarse de gestionar todos los traslados, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente. Así, las medidas contribuyen a “desformalizar este tipo de notificaciones y despojarlas de ritualidades que son más propias de los estados que tradicionalmente se fijan en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial respectivo”^[279].

179. Necesidad jurídica. El artículo 9° satisface el juicio de necesidad jurídica. Algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 295 del CGP^[280] permite el logro de los objetivos perseguidos por la medida excepcional. La Sala no comparte este reproche por dos razones. Primero, el artículo 295 del CGP condicionó la implementación de los estados por mensajes de datos a la existencia de recursos técnicos, por lo que la exigibilidad de la norma quedó indeterminada. Por tanto, el artículo 9° era necesario jurídicamente para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales. Segundo, el artículo 295° no contiene las demás medidas del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine, destinadas a reducir el riesgo de contagio por COVID-9 y mitigar la congestión judicial. En efecto: (i) no establece que la obligación de publicar los estados y traslados en medios virtuales sea exigible en todos los procesos de las jurisdicciones civil, laboral, familia, contencioso administrativa^[281], constitucional y disciplinaria; (ii) no faculta a la parte interesada a hacer directamente el traslado de sus escritos mediante el envío a la otra parte de los mismos, por un canal digital previamente identificado al interior del proceso; (iii) no establece el plazo de 2 días hábiles para tener por surtido el traslado hecho directamente por la parte interesada y (iv) no define mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones por estado y traslados virtuales^[282]. Por tanto, el artículo 295 del CGP no era suficiente, ni idóneo para lograr los fines del artículo 9° en cita”¹.

En ese orden y, contrario a lo afirmado por el recurrente, la normativa en cita sí resulta ser una norma supletiva, en la medida que establece mecanismos diferentes en tiempos de pandemia para agilizar los trámites y privilegiar los medios tecnológicos, sobre formas y trámites que debía hacerse de manera presencial en los despachos, de tal suerte que no es posible revivir términos en los términos solicitados por el memorialista.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón al recurrente, y el traslado del recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2020, se surtió conforme a los preceptos normativos aplicables a las presentes diligencias, se mantendrá el auto, respecto al aparte atacado.

IV. DECISIÓN

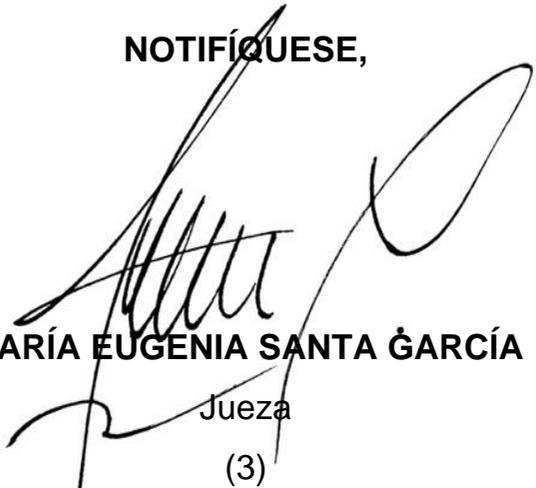
¹ Magistrado ponente (E): Richard S. Ramírez Grisales

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 25 de mayo de 2021, conforme las razones consignadas en este auto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03, hoy 17 de enero 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120190075400

Se declara desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el pasado 17 de noviembre, toda vez que el mismo no fue sustentado conforme lo prevé el numeral 3º de artículo 422 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. [...] Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto [...]”*.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto, de un lado, no se efectuó ningún reparo o se expuso, aunque fuera de manera breve, los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación y, de otro, éste no fue presentado como subsidiaria de alguna reposición, resulta procedente aplicar el canon normativo en cita, como en efecto se hace.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.03, hoy 17 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120200011500

En atención al escrito presentado por la parte demandante el 1º de septiembre de 2021, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que Sandra Heidy, Nidia Johanna, David y Jans Rojas Bohorquez, se encuentran notificados por conducta concluyente del auto de 8 de julio de 2020, a través del cual se admitió la demanda, según lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría súrtase traslado a dichos demandados de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del referido estatuto.

De otro lado, se advierte para todos los efectos procesales pertinentes, que los herederos indeterminados de Gustavo Rojas Castro (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, una vez notificados del auto admisorio por medio del curador *ad litem* designado por el Despacho, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el líbelo incoativo.

Finalmente, siendo procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 003** hoy 17 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

NB

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120200017000

En atención a las peticiones que el extremo ejecutante efectuó en aras que se *“inserte”* en el despacho comisorio N° 031, la *“orden de embargo de muebles y enseres ubicados en la calle 100 # 8ª - 37 torre A oficina 401 de propiedad de la Compañía Interamericana de Fianzas S.A.S. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.”*, no se accede a las mismas, como quiera que el decreto de la aludida medida cautelar no fue solicitado en la reforma de la demanda en la que se incluyó a dicha sociedad como ejecutada y, por ende, tampoco fue decretado una vez se admitió tal reforma y libró el mandamiento de pago. De modo que, no resulta procedente adicionar el despacho comisorio en el sentido ahora pretendido por la accionante.

De otro lado, se advierte que el trámite que exige la precursora ha de darle este Despacho al oficio 783 de 25 de noviembre de 2021, constituye una carga que recae sobre aquélla, a quien corresponde diligenciar la aludida comunicación de conformidad con lo previsto en el canon 125 del Código General del Proceso.

En relación con la petición tendiente a que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para que registre la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliarias 370-955603, se deniega, por cuanto el crédito cuya ejecución persigue la parte actora no ostenta prelación respecto del que sirvió de fundamento al embargo que ya se encuentra inscrito, en tanto no busca hacer efectiva una garantía real [numeral 6º del artículo 468 del precitado

estatuto], ni corresponde al cobro coactivo de deudas fiscales, caso éste último en el que sí es aplicable el inciso 3º del artículo 839-1 del Estatuto Tributario que invoca la peticionaria. De manera que, al encontrarse registrado otro embargo sobre tal inmueble, no resulta viable inscribir la cautela dispuesta por este juzgador.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A.S. – Afiancol S.A.S. y la Compañía Interamericana de Fianzas S.A. – Afiancol Colombia S.A., se encuentran notificadas por conducta concluyente del auto de 22 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, según lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al togado Santiago Lozano Atuesta como apoderado judicial de Afiancol S.A.S., en los términos del mandato otorgado obrante en el archivo magnético 76, así como a la abogada Sarai Soraya Velandia Cely como apoderada judicial de Afiancol Colombia S.A., de acuerdo al poder conferido visto en el documento digital 77. Por secretaría súrtase traslado a las mencionadas demandadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del precitado compendio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 003** hoy 17 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

NB

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120200039500

Previo a resolver sobre la renuncia que elevó la sociedad que representa judicialmente a la parte demandante y, en atención a que la misma no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2021, en relación con el poderdante José Joaquín Días, se le requiere para que proceda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 003** hoy 17 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
NB Secretario